

La articulación de la acción popular

(regulación actual y horizonte procesal)

Prof. Dr. David Vallespín Pérez
Prof.^a Dra. Nancy Vernengo Pellejero



La articulación de la acción popular

(regulación actual y horizonte procesal)

Prof. Dr. David Vallespín Pérez
Prof.^a Dra. Nancy Vernengo Pellejero

© David Vallespín Pérez y Nancy Vernengo Pellejero, 2023

© LA LEY Soluciones Legales, S.A.

LA LEY Soluciones Legales, S.A.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

Tel: 91 602 01 82

e-mail: clienteslaley@wolterskluwer.es

<https://www.laley.es>

Primera edición: febrero 2023

Depósito Legal: M-2637-2023

ISBN versión impresa: 978-84-9090-685-9

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-686-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: LA LEY Soluciones Legales, S.A.

Printed in Spain

© **LA LEY Soluciones Legales, S.A.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, LA LEY Soluciones Legales, S.A., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, LA LEY SOLUCIONES LEGALES se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

LA LEY SOLUCIONES LEGALES se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **LA LEY Soluciones Legales, S.A.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

III.10. CASO «DELCYGATE»

♦ ATS (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 3 de noviembre de 2020. Causa Especial núm. 20084/2020 (ECLI:ES:TS: 2020:9998A)

El origen del caso Delcygate nos vuelve a situar en la contienda política entre formaciones de distinto signo, que se sirven de la acción popular como fórmula de «ataque». El 20 de enero de 2020, la Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela (Doña Delcy R.) hizo escala en Madrid durante un viaje hacia Turquía, a pesar de que las sanciones impuestas por la Unión Europea sobre este país le impidieran acceder al espacio Schengen. Como consecuencia de ello se interpuso querrela por parte del Partido Político Leócrata y el también partido político VOX, por delito de prevaricación, contra el entonces Ministro de Transportes, por la entrada de la vicepresidenta de Venezuela en territorio español, vulnerando la decisión del PESC 2017/2074, aprobada por el Consejo Europeo.

Este auto, de 3 de noviembre de 2020, deriva del recurso de súplica interpuesto ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, respecto del auto dictado en fecha 6 de marzo de 2020, en el cual la Sala Segunda del TS autorizó a las acusaciones populares a personarse en la causa, pero bajo una misma dirección técnica. Así, las dos cuestiones controvertidas que se discutían en este recurso vinieron referidas, por una parte, a la cuantía de la fianza impuesta a la acusación popular como condición legal para permitir su participación en el procedimiento; y, por otra, a la necesidad de que todos los personados como acusación compartieran la misma defensa técnica (cuestión ésta que nos sugiere una posible afectación del derecho de defensa de las partes).

Respecto a la primera de las cuestiones planteadas en el recurso, la Sala del TS acordó, en el auto que fue objeto de este recurso, que el Partido Político Laócrata debía depositar una fianza de 12.000 euros, a consignar en metálico y en el plazo de ocho días, para poder personarse como parte en la posición de acusación popular. Al respecto, la recurrente alegó que la fianza impuesta no solo resultaba excesiva, sino también desproporcionada en atención a su situación económica. Una vez analizadas las alegaciones propuestas por la recurrente, la Sala reconoció parcialmente la petición formulada en el recurso, al imponerse finalmente una fianza de 6.000 euros (la mitad de la originalmente impuesta y en línea con la que se había exigido previamente a la otra acusación popular personada en la causa, encabezada por el Partido Político Vox).

Precisamente, fue Vox quien promovió el segundo recurso de súplica, contra el auto del TS de 6 de marzo de 2020. En este caso, además de solicitársele la correspondiente petición para poder intervenir en el proceso en la posición de acusación popular, también se impuso el deber de que ambas acusaciones populares (el Partido Laócrata y el Partido Vox) compartieran la misma dirección y representación procesales. En este caso concreto, el recurso se centró en impugnar la segunda cuestión señalada, ya que la parte recurrente consideró que la condición impuesta por la Sala podía afectar directamente al derecho de defensa: *«Alega el partido querellante que para que no se produzca una merma del derecho de defensa, la aplicación de las previsiones del artículo 113 LECrim, exige una suficiente convergencia de intereses e incluso de puntos de vista en la orientación de la actuación procesal, que haga absolutamente inútil la reiteración de diligencias instadas por sus respectivas representa-*

ciones y asistencias letradas, algo que parece difícil que pueda apreciarse en este caso. Añade, además, que la otra acusación popular ha recurrido su fianza y, por tanto, es ella la única acusación debidamente personada en la fecha de presentación de este recurso; y por otro que, tratándose solo de dos acusaciones populares, la decisión adoptada es desproporcionada».

Las alegaciones promovidas sobre esta cuestión giraron en torno a la aplicación del art. 113 LECrim., y la exigencia de una suficiente convergencia de intereses y puntos de vista diversos respecto a la orientación de las actuaciones procesales. Sin embargo, pese a las alegaciones presentadas por la recurrente, la Sala desestimó el recurso, basándose en el hecho de que el contenido de la querrela promovida por este partido coincidía plenamente con el presentado por la otra recurrente, el Partido Político Laócrata, porque se presentaba la petición sobre la misma persona y respecto a los mismos hechos (calificados también de forma idéntica). El hecho de que ambas querellas presenten ese grado de coincidencia excluiría que la decisión recurrida, con base en el mencionado art. 113 LECrim., pudiese ser considerada como desproporcionada o llegase a implicar una vulneración manifiesta del derecho de defensa, o del derecho de acceso a la jurisdicción respecto a la parte recurrente. De hecho, en el escrito de oposición presentado por el Ministerio Fiscal, se señaló que el partido político que formuló este recurso no especificó ninguna circunstancia que sirviera para distinguir los intereses que perseguía con su querrela, en relación con los intereses perseguidos respecto a la otra acusación popular personada en la misma causa.

Ante tal coincidencia, la Sala consideró que la intervención de los dos partidos personados como acusación popular debía realizarse bajo una única dirección y representación técnicas. De este modo, observamos como vuelve a aplicarse aquí el criterio que ya hemos observado en otras decisiones anteriores (tal y como analizamos en el anterior AJCI de 18 de mayo del 2016, correspondiente al caso Nóos); en cuya virtud se resolvió que, ante pretensiones semejantes de las acusaciones populares, la representación y defensa técnicas serán compartidas. Probablemente, ante la ausencia de regulación específica sobre el tema, el tribunal considera mejor una unificación de las actuaciones de las acusaciones populares en pro de la eficiencia procesal, pues nada se dice al respecto en la ley sobre esta cuestión. Sin embargo, como ya se pudo constatar en el auto del Juzgado Central de Instrucción del caso Nóos, anteriormente comentado, la forma en la que se produce la personación de estas acusaciones, cuyo denominador común suele ser la mediatización y la politización de la causa, acaba determinando cuestiones tan importantes como, por ejemplo, la relativa a la postulación procesal y, en consecuencia, las posibles consecuencias que este hecho pudiera ostentar respecto a las garantías procesales de las partes.

III.11. CASO «PUJOL»

♦ AJCI 141/2012 (Sala de lo Penal), de 15 de junio de 2021 (ECLI:ES:AN:2021:4121A)

También, con evidente trasfondo político, cabe traer a colación aquí el caso Pujol. Causa que trae origen de la supuesta irregularidad de unas cuentas corrientes pertenecientes a distintos miembros de la familia del expresidente de la Generalitat de Catalunya,

localizadas en el extranjero, cuyos fondos no habían sido debidamente regularizados en el Estado español, y que supuestamente procedían de una herencia familiar percibida por el patriarca de la familia, décadas atrás. Como consecuencia de ello, varios miembros de esa familia fueron objeto de investigación por la supuesta comisión, entre otros, de presuntos delitos contra la Hacienda Pública, blanqueo de capitales, soborno a funcionarios públicos, o malversación de fondos públicos. Respecto a este asunto, en el cual nos volvemos a encontrar un partido político ejerciendo de acusación popular (en este caso, Podemos, que solicitó 202 años de prisión para los acusados); así como a la sociedad Grand Tibidabo, en cuyo escrito de acusación (en el cual solicitaba 177 años de cárcel para el conjunto de integrantes de dicha familia) hizo alusión a la posición de poder que éstos ejercieron en Catalunya durante décadas y que, desde su punto de vista, les permitieron acumular un enorme patrimonio, relacionado directamente con dádivas económicas derivadas de actividades delictivas y corrupción política. En respuesta a estas acusaciones, el escrito de oposición, promovido por la defensa, trató de apartar a la empresa Grand Tibidabo de la acusación, argumentando que se trataba de una sociedad mercantil en liquidación y que por ello no estaba legitimada para ejercer la acusación popular (las funciones de los liquidadores de la sociedad se limitarían a extinguir la empresa, sin más).

La representación procesal de Grand Tibidabo, S.A., personada como acusación popular, presentó escrito de conclusiones, solicitando la apertura del juicio oral ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, por los hechos descritos en la conclusión primera, contra los acusados N., O., J., S., M.I., M., T., V. y P.; como criminal y civilmente responsables de un delito de asociación ilícita (arts. 515.1; 517. 1 y 2 y 521 CP); un delito continuado de falsedad en documento público, oficial y mercantil (arts. 390, 1, 2, 22 y 3, 392 y 74 CP); un delito continuado de blanqueo de capitales (arts. 301.1, 2, 4, 5 y 302 CP, en relación con los arts. 74.1 y 2 y 127 CP); y nueve delitos de defraudación tributaria (art. 305.1 CP). De igual modo, contra A., como responsable civil (art. 383 LECrim. y 118.1.1ª CP), con exigencia de prestación de la fianza de responsabilidad civil por la suma de 1.803.036 euros, más un tercio más, en cualquiera de las formas admitidas en Derecho, con apercibimiento de decretar y proceder al embargo de sus bienes en cantidad suficiente para cubrir estas responsabilidades. Por su parte, la representación procesal del partido político Podemos, presentó asimismo su escrito de conclusiones provisionales, solicitando se tenga por cumplido el trámite de calificación; por solicitada la apertura del juicio oral, previos los trámites legales oportunos, y se sirva admitir la prueba propuesta.

En su decisión, la Sala nos recuerda que, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 783.1 LECrim. y en función del principio acusatorio, una vez solicitada la apertura de juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el juez debe adoptarla, excepto que se acuerde el sobreseimiento de las actuaciones, por no ser los hechos constitutivos de delito; o por la inexistencia de indicios racionales de criminalidad contra el acusado. Sin embargo, estas circunstancias no parecían concurrir en el presente caso, tras la confirmación del auto transformador al procedimiento penal abreviado. A su vez, el juez debía resolver sobre la adopción, modificación,

suspensión o revocación de las medidas solicitadas por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, tanto en relación con los acusados, como respecto de los responsables civiles que concurrieran. De igual modo, es necesario recordar que en el proceso penal abreviado la decisión judicial acerca de la apertura o no de juicio oral, se adopta después de que se haya formulado acusación, como una de las manifestaciones propias del sistema acusatorio al que responde el proceso y siguiendo la máxima «*ne procedat iudex ex officio*»; que impediría abrir el juicio oral si no se persona legítima acusación que la sostenga. En consecuencia, este tribunal se encargó de recordarnos que no puede atribuirse al auto de apertura del juicio oral la naturaleza inculpatoria similar a la del auto de procesamiento en el sumario ordinario. En cualquier caso, nos recuerda también que, a modo de garantía jurisdiccional, la ley concede al Juez de Instrucción la facultad de controlar la consistencia o solidez de la acusación que se formula y el juicio que realiza el instructor sobre la pertinencia o no de abrir juicio oral por un determinado delito (como bien se nos señala la STC 186/1990, de 15 de noviembre); garantía que, por descontado, no se reconoce al órgano decisor. En el presente caso, al no detectarse ningún vicio o error en los escritos de calificación y conclusiones provisionales presentados por el Ministerio Fiscal y las demás acusaciones personadas, nada impediría que se dictara auto acordando la apertura del juicio oral.

Dispone el artículo 589 LECrim., aplicable al procedimiento abreviado según los artículos 764.1 y 783.2 de la misma ley procesal, que desde que resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose el embargo de sus bienes en cantidad suficiente para asegurarlas, si no presta la fianza exigida. Esas cantidades que se fijen no podrán ser inferiores a la tercera parte de todo el importe probable de dichas responsabilidades; advirtiéndolo a los acusados y a los responsables civiles de las responsabilidades penales en que podrían incurrir si realizan cualquier acto de disposición patrimonial o generador de obligaciones que cause dilación, o impidiera la eficacia del embargo.

En lo referente a los responsables civiles, aunque no se solicitase responsabilidad penal a determinadas sociedades, ello no excluyó la petición de responsabilidad civil; a solventar en el acto del juicio por su relación directa con los que resulten definitivamente acusados. Respecto a la necesidad de que en el auto de transformación se designe nominalmente a la totalidad de los responsables civiles directos o subsidiarios, aunque resulte plausible que el auto los refiera, no resultaría imprescindible (y para ello cita esta Sala las resoluciones contenidas en las STS 121/ 2011, de 3 de marzo; así como el AAP Vizcaya, sección 1ª, de 3 de febrero de 2006, entre otros pronunciamientos sobre esta cuestión). Sin embargo, insiste la Sala que, en realidad, será en el auto de apertura de juicio oral en el que necesariamente deberá designarse a los responsables civiles (sobre este particular, debemos tener presente la Circular n.º 4/2011 de la Fiscalía General del Estado). Además el hecho de que el auto de apertura de juicio oral sea irrecurrible, excepto en lo relativo a la situación personal de los acusados, no equivaldría una situación de indefensión, ya que la defensa se ejercitará a través del escrito por el cual se evacúa el trámite del artículo 784 LECrim.



Esta obra monográfica se centra en el análisis del pasado, presente y futuro de la acción popular. Acusación que cabe situar en el seno de la correcta comprensión del triple sistema de titularidad de la acción penal que es propio de nuestro enjuiciamiento criminal y que actúa, como contrapeso, de las hipotéticas inhibiciones de persecución delictiva en que pudiere incurrir, dada su dependencia jerárquica, el MF.

Un presente, el de la acción popular, relacionado con la participación ciudadana en la Administración de Justicia y presidido por una más que notable polémica jurisprudencial. Tras los dos primeros capítulos, vinculados con su regulación en la vigente LECrim., en el capítulo tercero se enfrenta la exposición analítica de los casos «mediáticos» que nos han acompañado los últimos años (Botín, Atutxa, Ibarretxe, Procés, Villarejo, Gürtel, Nóos, Pujol, ERE de Andalucía, Ciempozuelos, AUSBANC-Manos Limpias o Delcygate). En el capítulo cuarto se exponen los «vientos de reforma» que acechan a la acción popular, con especial mención a su tratamiento en el Anteproyecto de nueva LECrim. de 2020. Una reforma que no debe pasar por su supresión, pero sí por la limitación razonada de su ejercicio (pensemos, por ejemplo, en los partidos políticos o sindicatos).

Libro de notable interés, teórico-práctico, para los abogados, jueces y fiscales, pero también para los académicos y estudiosos en general del Derecho Procesal Penal.



ER-0280/2005

GA-2005/0100